



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4775

Jueves 27 de Octubre de 1853.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Instrucción del procedimiento civil con respecto á la Real jurisdicción ordinaria. (1)

Interdictos.

Art. 92. Admitido por el juez un interdicto de despojo ó de amparo en la posesion, interpuestos en forma legal, ó reclamada por tercero una posesion sin perjuicio, se mandará entregar al querellado ó reclamante la copia que debe acompañar al escrito del actor, y se citará á ambas partes para que comparezcan ante el juez á instruccion verbal.

En los interdictos no hay necesidad de acompañar copia alguna de documentos, aun cuando estos se presentasen para justificarlos.

Art. 93. El acto de instruccion verbal deberá tener lugar dentro de tres dias á lo mas desde el en que hubiese sido presentado el interdicto. Los jueces harán este señalamiento teniendo en cuenta las residencia del querellado.

Art. 94. Cuando el querellado se ausentare despues del despojo, ó legalmente notificado no compareciere al acto de instruccion verbal, el juez oirá las justificaciones del actor, mandará consignarlas en di-

ligencias suficientemente espresivas, recibiendo á los testigos el correspondiente juramento, y con el resultado de todo fallará al dia siguiente lo que corresponda.

Art. 95. Cuando ambas partes comparecieren ante el juez, oirá este y mandará consignar tambien en igual forma las pruebas, repreguntas, esplicaciones y protestas de los interesados. Estos podrán concurrir al acto asistidos de sus letrados y con los testigos de que intenten valerse.

Art. 96. Las diligencias de instruccion verbal serán firmadas por todos los concurrentes que sepan hacerlo.

Art. 97. Si por el resultado de la instruccion verbal, en cualquiera de los casos en que debiese esta tener lugar, creyese el juez que eran todavia necesarias mayores justificaciones, podrá suspender el acto por término á lo mas de segundo dia; pero estendiéndose siempre diligencia en forma de todo lo practicado.

Art. 98. Concluido definitivamente el acto de instruccion verbal, el juez dictará providencia en el término prefijado en el artículo 93, motivándola breve y sencillamente.

Art. 99. La reclamacion urgente y con notorio derecho sobre alimentos, seguirá los mismos trámites de los interdictos, salvo siempre el juicio ordinario.

Art. 100. En las denuncias de nueva obra se observará puntualmente lo prevenido por derecho.

Art. 101. En la instancia de apelacion sobre interdictos se guardarán los mismos términos y formalidades prevenidas para el juicio ejecutivo.

DISPOSICIONES DE VIGILANCIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE INSTRUCCION.

Art. 102. Los regentes de las audiencias harán

(1) Véanse los números 4768, 4769, 4770, 4771 y 4772.

que acompañe á sus discursos de apertura un estado con arreglo al adjunto modelo, sin perjuicio de los demas que les están prevenidos.

El nuevo estado comprenderá por juzgados y salas el número de pleitos ordinarios y ejecutivos fallados definitivamente en todo el año anterior, tiempo de su duracion, causas del retraso, y número de demostraciones disciplinarias hechas por demoras ilegales en la tramitacion.

Al pie del estado se pondrán por notas las observaciones sucintas, pero razonadas, que estimen convenientes sobre las causas mas frecuentes de entorpecimiento en la sustanciacion, indicaciones sobre lo que debiera hacerse para su remedio.

Se espresarán además los nombres de los tres jueces de primera instancia que hayan sustanciado con mayor actividad los pleitos en que hubiesen entendido.

Art. 103. Para cumplir cuanto se les previene en el artículo anterior, dictarán los regentes las disposiciones oportunas, procurando facilitar el trabajo por todos los medios posibles, y que este se preste con esmero y exactitud.

Art. 104. Los estados y notas de que hablan los artículos anteriores se publicarán oportunamente en la Gaceta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 105. La presente instruccion se observará en todas sus partes en cuantos negocios se principien despues de su publicacion: en los pendientes se aplicará solamente á la segunda instancia y recursos posteriores en todos aquellos pleitos en que aun no hubiere recaído sentencia definitiva del juez de primera instancia.

Art. 106. Los regentes omitirán en el estado del presente año la especificacion del número de causas legales y no legales que hayan entorpecido la sustanciacion de los pleitos fallados durante el mismo, y se arreglarán en lo demas á los datos que sea posible recojer.

DISPOSICION FINAL.

Quedan en toda su fuerza y vigor las leyes y disposiciones de derecho que arreglan el procedimiento en todo aquello que no sea objeto de las disposiciones de la presente instruccion, que será puntualmente observada por todos los tribunales y juzgados ordinarios.

Todo lo cual comunico á V. M. de Real orden para conocimiento de esa audiencia, y á fin de que adopte sin pérdida de tiempo las medidas oportunas para que se cumpla puntualmente la anterior instruccion. Dios guarde á V. M. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1853.—El Marqués de Gerona.—Sr....

ESPOSICION A S. M.

Señora: Se prodigan sin conveniencia alguna públicas las autos de prision en nuestro procedimiento criminal. El espectáculo de un ciudadano en tan lamentable situación, cuando ni la gravedad del delito ni las circunstancias personales del delincuente alarman vivamente la opinion pública, ó hacen probable su fuga, es un espectáculo repugnante á la humanidad, opuesto á la razon, depresivo de los derechos de la seguridad individual, y altamente pernicioso por sus consecuencias morales, económicas y políticas.

La lentitud de nuestras causas criminales, defecto inevitable de la ley de nueva forma de los tribunales de justicia, es una circunstancia que reagrava sobre manera el mal, y hace todavía mas urgente su remedio.

Digno es del maternal corazón de V. M. aminorar los padecimientos de miles acaso de sus súbditos, que se ven hoy habitualmente confundidos en nuestras cárceles con criminales indignos de igual clemencia.

El consejero de la Corona que suscribe no cree necesario estenderse á mayores consideraciones. No aspira por un sentimiento de exagerada filantropia á que se introduzca el sistema de admitir fianzas para que permanezcan en libertad todos los reos sobre quienes no pese una acusacion capital; pero si este extremo es realmente peligroso, por mas que haya sido en algun tiempo un principio escrito en nuestros antiguos códigos, y hoy constituya todavía parte de la legislacion de algunos pueblos, no es menos digno de censura el extremo contrario que priva de su libertad á multitud de hombres, acaso no todos criminales, por una escesiva suspicacia, á la cual se puede satisfacer, en cuanto parezca justo, por medio de disposiciones acertadas sobre el afianzamiento.

Poseido de estas ideas que están tan en armonía con los generosos sentimientos de V. M. y con los principios elementales del régimen constitucional, y usando de las facultades concedidas al Gobierno por la ley de 19 de marzo de 1848, tengo la honra de proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto, que reforma en esta parte la ley provisional para la aplicacion del Código.

Madrid 30 de setiembre de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Marqués de Gerona.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el ministro Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en resolver lo siguiente:

Art. 1.º No se decretarán desde luego autos de prision por los jueces y tribunales en las causas en que se persiga delito que merezca pena inferior á la

de presidio, prision y confinamiento mayores, segun el orden establecido en el art. 24 del Código penal.

Lo mismo se practicará en las causas sobre los delitos de falsificacion de que tratan los arts. 226 y 227 del propio Código, cualquiera que sea la penalidad que les correspondiera, con tal que el hecho no haya tenido un objeto de lucro, ni ocasionado perjuicio á tercero.

Art. 2.º En todas las causas por delitos de penalidad superior á la de arresto mayor se mandará que el procesado dé la fianza prevenida en la ley provisional para la aplicacion del Código, y de cárcel segura si fuese notoriamente pobre.

Será fiador suficiente en este último caso todo español de buena conducta y vecindad dentro del territorio del tribunal ó juzgado, que esté en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y venga pagando con un año de anterioridad una contribucion directa de 100 rs. anuales sobre bienes inmuebles de su propiedad personal, ó de 200 rs. por razon de subsidio.

Art. 3.º La fianza consistente en metálico ó fianzas prestada por un tercero, solo será responsable á las resultas del juicio, en el caso de fuga ó ausencia del procesado.

Art. 4.º Si los procesados de que trata el artículo 2.º no habilitasen en el acto de ser requeridos las fianzas convenientes, serán reducidos preventivamente á prision, de la que saldrán luego que la presenten.

Art. 5.º Se exceptúan de las disposiciones de los anteriores artículos, y serán constituidos desde luego en prision, en los casos en que asi se proceda, segun la ley:

1.º Los reos de robo, hurto, estafa, vagancia, atentado de cualquiera clase contra la autoridad y desacato grave á la misma.

2.º Los reos de lesiones, calificadas de peligrosas, interin no desaparezca completamente el peligro.

Art. 6.º En las causas sobre delitos á que corresponda pena de arresto mayor ú otra inferior, cometidos por personas notoriamente sospechosas, ó sin arraigo, familia ni establecimiento fijo, podrán exigir los jueces y tribunales que los reos se les presenten periódicamente, ó decretar cualquier otro género de medidas de inspeccion y vigilancia para evitar su ausencia. Cualquiera infraccion de parte de los reos hará procedente el auto de prision ó la fianza en su defecto.

Art. 7.º En cumplimiento de la ley de 19 de marzo de 1848, el ministro de Gracia y Justicia dará cuenta á las Córtes del presente decreto en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á treinta de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la

Real mano:—El ministro de Gracia y Justicia, José de Castro y Orzoco.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Siendo indispensable para las liquidaciones convenientes, la presentacion en esta administracion de mi cargo, de los expedientes de ejecucion en que resulten partidas fallidas, se recomienda á los señores alcaldes y ayuntamientos de los pueblos de la provincia la inmediata remision á los recaudadores de los que les hayan sido entregados por estos y aun obren en su poder, y el despacho sin demora de los que se encuentren en tramitacion.

Madrid 25 de octubre de 1853.—L. Alvarez.—A los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos de la provincia de Madrid.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Por convenir á su dueño se venden 34 fanegas y 10 celemines de tierra, comprendidos en el término de la villa de Daganzo de arriba: dará mas noticias don Ventura del Arco, en la calle de Cádiz, número 9, cuarto tercero.

Se halla concluido en la villa de Collado villalba el amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial que se cargue á la misma villa en el próximo año de 1854, y de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento por el término de ocho dias, para que durante él puedan los contribuyentes hacer las reclamaciones de agravios que crean convenientes, pues en otro caso pasado dicho término les parará perjuicio.

En virtud de nuevo acuerdo del ayuntamiento constitucional de la villa de Buitrago se han señalado los dias 6 y 13 de noviembre próximo para el arrendamiento en pública subasta de los derechos de las carnes de hebra, y venta esclusiva al pormenor de las mismas, en el próximo año de 1854, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de sus dos remates, que tendran lugar en los dias señalados de diez á doce de sus mañanas en la sala capitular de dicha villa.

Habiéndose hecho postura al abasto y derechos de consumo de los artículos de aguardiente, carne y vinagre de la villa de Leganés para el año de 1854, está señalado para su último remate con la mejora del 10 por 100, el dia 30 del corriente en la sala consisto-

rial a las diez de sus mañanas, continuando al efecto los de los artículos del vino, aceite y jabón, mediando a no haberse presentado licitadores.

El ayuntamiento constitucional de Lozoyuela ha señalado para los dos remates de los artículos de consumos de este pueblo, y su término jurisdiccional, para el año próximo de 1854, con la exclusiva al por menor, los días 6 y 13 del próximo noviembre en la casa consistorial de diez a doce su mañana, bajo el pliego de condiciones, que se hallan de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento.

En S. Sebastian de los Reyes se admite la décima a los ramos de aguardiente y carnes, que remataron en primer remate, el primero en 6000 rs. y el segundo en 2585, para todo el año próximo de 1854 con la exclusiva venta al por menor.

Tambien se admite postura por la cantidad del presupuesto al ramo de aceite, tocino y manteca, con la venta exclusiva, y a los derechos del vino, jabón y vinagre, con la venta libre todos, para dicho año; y para el segundo remate de los dos primeros y primero de los segundos está señalado el domingo 6 del próximo mes de noviembre, de diez a doce de su mañana en la sala audienciencia.

En el mismo día se celebrará tambien a dicha hora el primer remate de una casa destinada a taberna y vivienda, por no haber tenido efecto en el día 23.

Tambien se subastan en la espresada villa de San Sebastian de los Reyes los pastos de invierno del sitio titulado el Rincon y heras de pan trillar; tasados por el agrónomo de montes, los primeros en mil y cien rs. para trescientas cabezas de ganado lanar, y los segundos en dos mil para cualquier clase de ganado. Asimismo se subastan los del prado de Villanueva y huelga de Santo Domingo; los de la primera en seiscientos rs. para doscientas cabezas de ganado menor, y los de la segunda en mil para trescientas cabezas de la misma clase; cuyos remates estan señalados para el domingo 27 de noviembre próximo a las diez de su mañana en las casas consistoriales.

En la villa de Alcorcon estan señalados los días 6 y 13 de noviembre próximo y hora de las once de sus mañanas, para celebrar los remates de los artículos de consumos, con la venta exclusiva al por menor, durante el año venidero de 1854, bajo los respectivos pliegos de condiciones que están de manifiesto en la sala municipal donde se celebrarán aquellos.

En virtud de acuerdo del ayuntamiento constitucional de esta villa de S. Martin de Valdeiglesias, se saca a pública subasta los ramos de fiel medidor, peso de las harinas y romana de dicha villa para el año de 1854; estando señalado para los primeros remates el día 6 de noviembre próximo a las diez de su mañana

en la casa consistorial, en cuyo acto y en la secretaria de ayuntamiento (estará de manifiesto) las condiciones bajo las cuales se han de celebrar.

El ayuntamiento de Villaverde de Madrid, ha señalado los días 10 y 13 de noviembre próximo, de diez a cinco de la tarde, en la sala municipal, para celebrar las subastas de los ramos de consumos para el año próximo de 1854; todo bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento.

El ayuntamiento de los Hueros ha acordado señalar los días 10 y 12 del próximo mes de noviembre, y hora de doce a una de sus respectivas tardes, en la casa de ayuntamiento, para los remates de los ramos sujetos a la contribucion de consumos, con la venta exclusiva al por menor.

En la misma villa y con la competente autorizacion del Excmo. Sr. gobernador de esta provincia, se subastan los pastos de invierno de la dehesa boyal de sus propios, y para su remate ha señalado el ayuntamiento al día 1.º del próximo noviembre a las doce de su mañana.

Tambien se halla espuesto al público en la espresada villa de los Hueros el amillaramiento de la riqueza de inmueble, cultivo y ganaderia, por término de cuatro días, a contar desde la fecha de este anuncio, dentro de cuyo plazo podran hacerse las reclamaciones correspondientes.

En Villanueva de Perales y con la autorizacion competente del Excmo. Sr. gobernador de esta provincia se sacan a pública subasta las yerbas de invierno de la dehesa boyal de este comun de vecinos, cuyo remate tendrá efecto el día 30 del corriente mes de octubre.

Asimismo y en dicho día se saca a pública subasta el arriendo de la casa posada del caudal de propios, uno y otro bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.
AUNONDIGA DE MADRID.

Próctose en el mercado de hoy.
Trigo..... de 42 a 47 1/2
Cebada..... de 16 a 18
Algarrobas... de a 24

Madrid 26 de octubre de 1853.

MADRID: Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.